



RADICADO: 680013110004-**2021-00087**-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO
DEMANDADO: CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO
Sentencia No 36

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de compañeros permanentes instaurado por **MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO** en contra de **CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO**.

II. ANTECEDENTES

La demanda da cuenta de los siguientes hechos,

1. Los señores María Fernanda Alarcón Blanco y Crhistian Ricardo Herrera Quintero iniciaron convivencia el 7 de abril de 2010 en la Calle 21 No 20 - 65 apartamento 202 del Edificio Telémaco del Barrio San Francisco de Bucaramanga, casa de la señora Bertha Sofía Quintero Arengas, progenitora del demandado.
2. Luego, se trasladaron para la Carrera 25 No 30 - 66 Edificio Villa, allí residieron hasta el mes de julio de 2015, después cambiaron el domicilio a la Calle 21 No 21 - 75 Edificio Geranios, donde convivieron hasta el 5 de marzo de 2020, fecha de ruptura de la relación.
3. La convivencia de pareja fue de vida permanente y singular, manteniéndose de forma ininterrumpida desde el 7 de abril de 2010 hasta el 5 de marzo de 2020.
4. El 16 de enero de 2015, María Fernanda Alarcón Blanco y Crhistian Ricardo Herrera Quintero, acudieron ante la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga para realizar declaración juramentada extraproceso, mediante la cual indicaron que para tal fecha ya habían convivido en unión marital de hecho por más de 4 años y medio de manera ininterrumpida, ratificando con tal afirmación que la misma inició desde el 7 de abril de 2010, así mismo, aseveraron que María Fernanda dependía económicamente de Crhistian Ricardo por no tener una fuente de ingresos para ese momento.
5. A finales del 2017 y comienzos del 2018, María Fernanda estuvo en casa de los progenitores para que ellos garantizaran su cuidado, debido a los riesgos de salud que enfrentó durante el embarazo.
6. La convivencia entre María Fernanda Alarcón Blanco y Crhistian Ricardo Herrera Quintero era un hecho notorio ante amigos, familiares y conocidos de trabajo, eran reconocidos como una pareja establecida, con exclusividad entre sí y formal. Fruto de la relación nació Mariam Herrera Alarcón el 25 de febrero de 2018 en Bucaramanga, tal como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 57430836 de



RADICADO: 680013110004-2021-00087-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO
DEMANDADO: CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO
Sentencia No 36

la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, cuyo número único de identificación personal NUIP es 1.099.429.789, en la actualidad tiene 2 años, 11 meses y 28 días.

7. Debido a los problemas de salud que tuvo durante sus primeros años y para garantizar su cuidado, la menor Mariam Herrera Alarcón fue llevada desde septiembre de 2019 a la casa de los abuelos, por lo que María Fernanda debió incrementar las visitas a la casa de los padres.

8. El 29 de febrero de 2020, aún en vigencia de la unión marital de hecho, María Fernanda y Crhistian Ricardo celebraron el segundo cumpleaños de su hija Mariam Herrera Alarcón.

9. Debido al deterioro que tenía la relación marital, el 5 de marzo de 2020 la señora María Fernanda Alarcón termina la relación con Crhistian Ricardo Herrera Quintero a través de un mensaje de WhatsApp, a partir de dicha fecha, la demandante suspende totalmente la convivencia y para el 7 de marzo del mismo año, ambos se reúnen y hablan personalmente sobre la ruptura y sus consecuencias.

10. El 4 de septiembre de 2020, María Fernanda y Crhistian Ricardo participaron en audiencia de conciliación en la Comisaria de Familia de Piedecuesta en Bucaramanga para fijar la cuota alimentaria de Mariam Herrera Alarcón, determinándose que el demandado debía cancelar la suma de \$250.000 mensuales y asumir el 50% de los gastos médicos, de recreación y educación, conciliación que se ha cumplido hasta el día de hoy.

11. María Fernanda Alarcón Blanco y Crhistian Ricardo Herrera Quintero convivieron en comunidad de vida permanente y singular por un período superior a dos años, pues la relación se extendió desde el 7 de abril de 2010 hasta el 5 de marzo de 2020, y ninguno de los dos tenía vigente sociedad patrimonial o conyugal anterior, por lo tanto, hay lugar a presumir y declarar sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de conformidad con el artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

12. Durante los años que perduró la convivencia de pareja, María Fernanda y Crhistian Ricardo adquirieron un patrimonio producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo.

III. PRETENSIONES

A. La demandante pretende la declaración de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada con el señor CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO desde el 7 de abril de 2010 hasta el 5 de marzo de 2020, como consecuencia se ordene la disolución y liquidación de la misma, condena en costas y agencias en derecho, inscripción de la sentencia y expedición de copias auténticas.

IV. DE LA ACTUACION



RADICADO: 680013110004-**2021-00087**-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO
DEMANDADO: CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO
Sentencia No 36

Subsanada la demanda, el 11 de marzo de 2021 es admitida mediante el trámite verbal previsto en el artículo 368 del CGP, ordenando notificar al demandado CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibidem, concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con traslado por el término de veinte (20) días. (FI 205 y 206).

Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles que integran el establecimiento de comercio denominado CONCEPTO LENGUAJE VISUAL, identificado con Nit 91.523.262-9 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y ubicado en la calle 21 No 22-47 Barrio San Francisco de Bucaramanga. (FI 1 y 2 cuaderno medidas).

En aras de dar trámite al proceso, por auto del 13 de diciembre de 2021 se dispuso requerir a la demandante MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO para que logrará la notificar del proceso al demandado CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO. (FI 209).

El demandado CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO quedó notificado personalmente el 31 de enero de 2022 conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contestó la demanda el 23/02/2022 9:26AM por intermedio de profesional del derecho, con pronunciamiento expreso frente a los hechos, sin oponerse a la declaratoria de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

A. De las pruebas

1. De la demandante

a) Documentales

- Declaración extraproceso No 214 del 16 de enero de 2015 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, realizada por MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO y CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO, afirmando una convivencia por espacio de 4 años y medio y dependencia económica. (FI 26 y 127).
- Copia registro civil de nacimiento de MARIAM HERRERA ALARCON, nacida el 25 de febrero de 2018, hija de MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO y CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO. (FI 27 y 128).
- Certificado de matrícula del establecimiento de comercio Concepto Lenguaje Visual, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. (FI 28, 29, 129 y 130).
- Declaración de Renta de CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO, año 2016. (FI 30 y 131).
- Copia cédula de ciudadanía de MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO. (FI 31 y 132).



RADICADO: 680013110004-**2021-00087**-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO
DEMANDADO: CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO
Sentencia No 36

- Copia cédula de ciudadanía de CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO. (FI 32 y 133).
- Copia referencia bancaria expedida el 24 de mayo de 2018 por Bancolombia S.A. (FI 33 y 134).
- Estados financieros de la cuenta de ahorros No 30222481003 de Bancolombia S.A. (FI 34, 35, 135 y 136).
- Copia pantallazos chats de WhatsApp. (FI 36 a 63, 70 a 74, 85 a 93, 137 a 164, 171 a 175 y 186 a 194).
- Set de 16 fotografías. (FI 64 a 69, 75 a 84, 165 a 170 y 176 a 185).
- Copia registro civil de nacimiento de MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO, sin anotación marginal. (FI 196 a 200).
- Copia registro civil de nacimiento de CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO, sin anotación marginal. (FI 201 a 204).

2. Del demandado

a) Documentales

- Copia recibos de caja. (FI 231 a 235).
- Certificado de matrícula del establecimiento de comercio identificado con Nit 05-249720-01, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. (FI 236 a 238).
- Copia estado de cuenta y contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 21 No 22-47 de Bucaramanga. (FI 239 a 255).
- Copia facturas de venta. (FI 256, 259 a 265).
- Estado de cuenta de la obligación No 200109673 de Bancolombia S.A. (FI 257).
- Estado de cuenta de la obligación No 5904048400128489 de Davivienda. (FI 258).
- Copia recibos servicios públicos. (FI 266 a 269).

V. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P, prevé que "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando



RADICADO: 680013110004-2021-00087-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO
DEMANDADO: CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO
Sentencia No 36

las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Así, los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.¹

Por consiguiente, las formas propias de cada juicio se ven aminoradas en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas, total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata. Lo contrario equivaldría a una «*irrazonable prolongación* [del proceso, que hace] *inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él*»². Insístase, la administración de justicia «*debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «*eficiente*» y que «*[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley*» (artículo 7 *ibidem*).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Sobre la materia, la honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la

¹ Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



RADICADO: 680013110004-2021-00087-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO
DEMANDADO: CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO
Sentencia No 36

convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n.º 2016-03591-00).

A. Presupuestos Procesales

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y desarrolle válidamente se hallan debidamente acreditados. La competencia radicada en los Juzgados de Familia de Bucaramanga, por la naturaleza del asunto y domicilio común anterior de los presuntos compañeros (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 No 2 del CGP); la capacidad para ser parte y comparecer no presenta ninguna irregularidad, la demandante y demandado asistidos por profesional del derecho. La demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin dificultad para definir la instancia; y el legislador no ha previsto caducidad de la acción para esta clase de procesos.

La legitimación en la causa activa y pasiva está acreditada de conformidad al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005. De otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación, dando lugar a continuar con el estudio del proceso y definir la instancia.

B. De la Unión Marital De Hecho

En efecto, el artículo 42 de la Constitución Política establece que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos siempre que exista una decisión libre de la pareja de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla. A su vez, el artículo 1º de la ley 54 de 1990, al definir la unión marital de hecho, señala que es la formada entre los compañeros que *«hacen una comunidad de vida permanente y singular»*.

Esta última para su perfeccionamiento, en adición, exige una comunidad de vida entre los compañeros, esto es, la decisión de *«unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido»* (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01); dicho en otras palabras, es menester que exista una *«exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida»* (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01).

Por tanto, el surgimiento de una unión marital de hecho *«depende, en primer lugar, de la "voluntad responsable" de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una "comunidad de vida", con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia...; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo»* (SC, 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01).



RADICADO: 680013110004-2021-00087-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO
DEMANDADO: CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO
Sentencia No 36

Se suma, para que la sociedad patrimonial congénita a la unión marital produzca plenos efectos, que la cohabitación tenga una «*duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, "que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"*» (SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117); respecto a esta última eventualidad, precítese que sólo se requiere la disolución de la comunidad patrimonial y no la liquidación, por haber sido excluido del ordenamiento este último requerimiento (CC, C-700/2013), así como la exigencia de un (1) año de anterioridad (CC, C-193/2016).

En total, de la consagración legislativa y su interpretación jurisprudencial, se extrae la necesaria concurrencia de cinco (5) elementos esenciales para que haya una unión marital de hecho y, como consecuencia de la misma, sea posible la declaración judicial de la sociedad patrimonial, a saber:

(a) *comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01);*

[C]abe seguirse que la 'voluntad responsable de conformarla' y la 'comunidad de vida permanente y singular', se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho.

La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas...

La comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos '(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)' (CSJ, SC3929, 19 oct. 2020, rad. n.º 2012-00192-01).

(b) *singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01);*

La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al



RADICADO: 680013110004-2021-00087-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO
DEMANDADO: CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO
Sentencia No 36

incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes (SC3452, 21 ag. 2018, rad. n.º 2014-00246-01).

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117);

El requisito de permanencia alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados (CSJ, SC3929, 19 oct. 2020, rad. n.º 2012-00192-01).

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01)... (resaltado original, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01).

Ahora bien, la ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria³.

Como premisas normativas se parte de lo dispuesto por el artículo primera de la ley 54 de 1990, tal como quedó luego de su exequibilidad condicionada por la sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007, que define la unión marital de hecho como la conformada entre dos personas que sin estar casadas entre sí hacen una comunidad de vida permanente y singular, entendiendo como comunidad de vida el compartir techo, lecho y mesa, es decir que la pareja comparta la misma residencia, su vida íntima y los elementos propios de un hogar, como los alimentos, los servicios públicos, y en general se prodiguen ayuda y socorro mutuos, con vocación de estabilidad, por oposición a lo transitorio o efímero, y de manera exclusiva, es decir que los integrantes de la pareja solamente deben tener una relación de ese tipo, pues la existencia simultánea de otras relaciones de la misma índole, conformadas por alguno o ambos compañeros con otras personas, impide el nacimiento de la unión marital o la desvirtúan.

C. Apreciación probatoria

De conformidad al artículo 167 del CGP incumbe probar los hechos a quien los alega, lo que se traduce en que la parte demandante tiene la carga de demostrar los hechos

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC128-2018 Radicación n.º 11001-31-10-018-2008-00331-01 (Aprobado en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



RADICADO: 680013110004-2021-00087-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO
DEMANDADO: CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO
Sentencia No 36

en que se basan sus pretensiones, en este caso los que constituyen o son presupuestos de la unión marital de hecho, para lo cual puede acudir a todos los medios de prueba previstos por el artículo 165 ibidem, debiéndose fundar el fallo del juzgador solamente en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por expresa disposición del artículo 164 de la misma obra, que consagra así el principio de la necesidad de la prueba, sí que también el de la regularidad o legalidad de las mismas.

Con el escrito introductorio se allegó declaración extrajuicio No 214 ofrecida por la demandante MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO y el demandado CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO el día 16 de enero de 2015 ante la Notaria Decima del Circulo de Bucaramanga, donde declararon bajo la gravedad de juramento "1) Es cierto y verdadero que vivimos en UNIÓN MARITAL DE HECHO, bajo el mismo techo, en forma permanente e ininterrumpida desde hace 4 años y medio. 2) Es cierto y verdadero que mi compañera se encuentra bajo mi cuidado, responsabilidad y protección, depende económicamente de mí, en razón a que no se encuentra vinculada laboralmente a ninguna empresa del país, por tanto no recibe ingresos, no devenga salario alguno, no recibe renta, subsidio familiar, ni pensión de ninguna entidad oficial, semioficial, ni privada".

El artículo 243 del CGP define el documento público, como *"el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"*.

Por su parte el artículo 244 ibidem enseña que un documento es auténtico, cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, presumiéndose auténtico el documento público y privado emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Como se dijera, la declaración expresada ante notario, según la corriente mayoritaria de la doctrina es que es un documento privado, a pesar de haber sido otorgado ante un notario, particular que cumple funciones públicas de dar fe, en el evento que quienes suscribieron el escrito eran las mismas personas que tuvo a su presencia, sin importar el contenido de la misma, sin que pueda afirmar que lo dicho es cierto o no, de ahí que se ha señalado que la mencionada diferencia entre documento público y privado "nada tiene que ver con su eficacia probatoria campo en el cual el



RADICADO: 680013110004-**2021-00087**-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO
DEMANDADO: CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO
Sentencia No 36

documento privado, al igual que el público, son idénticos es decir tan solo prueban lo que se evidencia de su contenido”⁴.

La declaración extraproceso reseñada en precedencia suscrita tanto por la demandante como por el demandado, constituye prueba sumaria, con mérito y valor probatorio suficiente propia de esta clase de pruebas, además no fue tachado de falso ni su contenido puesto en entredicho, que permite deducir los efectos jurídicos respecto del objeto del proceso, la convivencia marital como compañeros permanentes entre MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO y CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO, hechos que se ajustan a la realidad reclamada, en consideración a lo expresado por deducción lógica es dable inferir que la convivencia inició en el año 2010.

En cuanto a la formación de la unión marital entre compañeros permanentes, imponen, sin resistencia alguna, por un lado, que los mismos permanezcan juntos, compartan techo, materialicen día a día ese proyecto de vida en común, se brinden asistencia económica y moral, en fin, que patenten de manera firme y evidente el ánimo de construir una vida en conjunto. Para que surja la unión marital es menester que la comunidad de vida se dé en la forma como viven los casados, es decir, entre la pareja “debe existir una apariencia, un comportamiento que a los ojos de terceros represente en sus relaciones afectivas, económicas, sociales, e incluso religiosas, actuaciones estas de las cuales se deduce la notoriedad, ya que no todos los hechos de la vida de una pareja son conocidos por terceros, tales como la vida sexual”, presupuestos que se predicen de la relación que existió entre MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO y CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO, en razón a que el sentir de la pareja fue formar una verdadera familia, intención que se deduce de la procreación de la hija en común MARIAM HERRERA ALARCON, nacida el 25 de febrero de 2018, con reconocimiento de paternidad el día siguiente, según consta en el registro civil de nacimiento obrante a folio 27; igualmente por la constitución de un patrimonio -establecimiento de comercio denominado Concepto Lenguaje Visual registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga-, de modo que puede colegirse que la unión de los compañeros significó para cada uno de ellos, el ideal de compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro, y que desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja que formaban parte.

Aunado a lo anterior, está la manifestación de aceptación realizada por el demandado CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO respecto a la declaración de unión marital de hecho, reconocimiento expreso y total a las pretensiones y hechos del escrito introductorio, oportunidad que va desde la contestación de la demanda hasta antes de proferirse sentencia de primera instancia, con la consecuencia de que el juez proceda a dictar sentencia conforme a lo pedido por la demandante MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO, cuando la parte que se allana es singular o siendo plural es un Litis consorcio necesario evento en el cual la

⁴ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Institución de Derecho Procesal Civil. Pruebas. Tomo III. Dupré Editores. Segunda Edición. Bogotá 2008. Pg. 337.



RADICADO: 680013110004-2021-00087-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO
DEMANDADO: CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO
Sentencia No 36

manifestación debe provenir de todos y tener capacidad dispositiva del derecho litigioso.

Aceptada la convivencia marital de hecho entre MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO y CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO desde el 7 de abril de 2010 hasta el 5 de marzo de 2020, el objeto de debate y de controversia queda reducido a comprobar con la prueba documental si hay lugar o no a la declaración de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

En lo que corresponde a la figura de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes existe una considerable cantidad de pronunciamientos de la Corte que dilucidan el alcance del precepto que contempla sus exigencias, desde la redacción original del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, alterar su texto original y solo para añadir medio alternos de demostración de existencia de la sociedad patrimonial, con la advertencia de que se conservaba la restricción inicial de surgimiento de ésta cuando alguno de los compañeros tenía vigente matrimonio sin disolver su sociedad conyugal durante la convivencia de facto, según se desprende de su contenido:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Aparte tachado "y liquidadas" declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Aparte tachado "por lo menos un año" declarado INEXEQUIBLE, y apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-193-16 de 20 de abril de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.



RADICADO: 680013110004-2021-00087-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO
DEMANDADO: CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO
Sentencia No 36

Sobra recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en decisión del 10 de octubre de 2016, radicación 680013110007-2011-00047-01, SC14428-2016, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, precisó que mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultaneo, aunque nada impide que una siga a la otra, así la primera se halle en estado de liquidación. Por esa circunstancia, el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley sólo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto.

Pronunciamiento que fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en decisión del 25 de enero de 2021, radicación 680013110006-2011-00475-01, SC006-2021, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, bajo la lectura de que:

"De conformidad con el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, según la modificación del 1º de la Ley 979 de 2005, la presunción de coincidencia de la unión marital de hecho que perdura más de dos años con una sociedad patrimonial se derrumba en el evento de que se constate respecto de uno o ambos compañeros permanentes "impedimento legal para contraer matrimonio", sin que "la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas", puesto que tal situación se constituye en un obstáculo insalvable para el nacimiento de una sociedad universal de ganancias paralela".

Según el registro civil de nacimiento de la demandante MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO y del demandado CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO, sin anotación marginal de matrimonio o convivencia marital, ante el reconocimiento de la convivencia marital en la contestación de la demanda desde el 7 de abril de 2010 hasta el 5 de marzo de 2020, a términos del literal a) del art. 2º de la Ley 54 de 1.990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, surge consecuentemente la sociedad patrimonial de compañeros permanentes durante el mismo lapso de tiempo, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

Finalmente, tal como lo indicara la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, en términos del artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

De conformidad al principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP en concordancia con el artículo 365 ibidem, no habrá lugar a condenar en costas al demandado CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO.



RADICADO: 680013110004-2021-00087-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO
DEMANDADO: CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO
Sentencia No 36

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER la aceptación de existencia de unión marital de hecho entre **MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.095.807.442 de Floridablanca y **CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No 91.523.262 de Bucaramanga, desde el 7 de abril de 2010 hasta el 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre **MARIA FERNANDA ALARCON BLANCO** y **CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO**, desde el 7 de abril de 2010 hasta el 5 de marzo de 2020, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros, conforme se indica en la parte motiva.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas a la parte demandada.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la sentencia y de la segunda instancia en el evento de ser recurrida, a cada una de las partes, según lo preceptuado en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior sentencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **027** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **9 DE MARZO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia